

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 004 2021 00455 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

### ACTA No. 087

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 173 del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

### SENTENCIA No. 321

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 31 de julio de 1944, cumpliendo 55 años de edad en el año 1999, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad.
- ii) Mediante resolución 3711 del 22 de octubre de 2001, el ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez.
- iii) Según resolución 3711 del 22 de octubre de 2001, cotizó un total de 1144 semanas, con un IBL \$475.512, una primera mesada de \$427.961, a partir del 1 de julio de 2000.
- iv) Cuenta con 1166 semanas, lo cual le da derecho a que se aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta, que es mucho más favorable y se aumente la tasa de reemplazo al 81%. El IBL ascendería a la suma de \$732.962,89 y una primera mesada de \$593.699.
- v) El 9 de abril de 2021, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de pensión de vejez.
- vi) Mediante resolución SUB 148464 del 25 de junio de 2021, COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez, a partir del 9 de abril de 2018, con 1166 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 75%, para un IBL de \$1.785.040 y una mesada pensional para el año 2018 de \$1.338.780.
- vii) Pese a la reliquidación, aún hay diferencia en favor de la demandante.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“prescripción, inexistencia del retroactivo pensional pretendido, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe de la entidad demandada, compensación, innominada o genérica”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 173 del 28 de junio de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES.

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.

RECONOCER a favor de la demandante el reajuste de su pensión de vejez a partir del 09 de abril del 2018 en los siguientes montos:

Año 2018 \$1.500.545

Año 2019 \$1.548.263

Año 2020 \$1.607.097

Año 2021 \$1.631.971

Año 2022 \$1.724.744

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a demandante el retroactivo pensional generado, causado desde el 9 de abril del año 2018 hasta el 31 de mayo del año 2022, por valor de \$9.892.795. A partir del 1 de junio de 2022 el monto de la pensión corresponde a la suma \$1.724.744.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales adeudadas desde el 9 de abril del año 2018 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

ORDENAR a COLPENSIONES descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Mediante resolución 3711 del 22 de octubre de 2001, se reconoció pensión de vejez a la actora, a partir del 1 de julio de 2000, de conformidad con la Ley 71 de 1988. COLPENSIONES reliquida la prestación mediante resolución SUB 148464 del 25 de junio de 2021, teniendo en cuenta 1166 semanas cotizadas.

- ii) La demandante nació el 31 de julio de 1944, por lo que los 55 años los cumple el mismo día y mes del año 1999, por lo que su derecho pensional estaba gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición, pues al 1 de abril de 1994 contaba con 49 años y 8 meses, faltándole menos de 10 años para acceder al derecho pensional.
- iii) La demandante prestó servicio a entidades públicas, y de acuerdo a la jurisprudencia, se permite la acumulación de tiempos públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS, para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo el régimen de transición.
- iv) En toda la vida laboral la demandante cuenta con 1166 semanas, accediendo a una tasa de reemplazo del 84% del IBL bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- v) El IBL con el tiempo que le hiciera falta, es de \$733.280, que al aplicar una tasa de reemplazo del 84%, resulta en una mesada de \$615.955, superior a la reconocida inicialmente por COLPENSIONES de \$549.553, procediendo la reliquidación.
- vi) La reclamación de la pensión data del 22 de julio de 1999, reconociéndose a partir del 1 de julio del 2000; presentó solicitud de reliquidación e intereses el 9 de abril de 2021, la entidad mediante resolución SUB 148464 del 25 de junio de 2021 reliquidó la prestación; la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021, habiendo prescrito las diferencias causadas con anterioridad al 9 de abril de 2018.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que a la demandante ya se le reliquidó su prestación aplicando la Ley 33 de 1985, con tasa de reemplazo del 75%, sumando los tiempos públicos y privados. Señala que no proceden los intereses moratorios, pues estos solo se aplican en la mora del pago de las mesadas pensionales y COLPENSIONES ha cumplido con el pago de las mesadas, de confirmarse, se deben ordenar cumplidos los 4 meses de gracia después de la ejecutoria de la sentencia. Se opone a la condena en costas.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la prestación de vejez aplicando para ello el Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular las diferencias pensionales. Además se debe establecer si procede el reconocimiento de los intereses moratorios.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se discute la calidad de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta la demandante, pues el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 3711 del 22 de octubre de 2001 le reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de julio de 2000, en cuantía inicial de \$535.457 con un IBL de \$713.942 y tasa de reemplazo del 75%, reconociendo 1144 semanas cotizadas (f. 2-5 – 03Anexos, cuaderno juzgado).

Posteriormente COLPENSIONES, mediante resolución SUB 148464 del 25 de junio de 2021, reliquidó la mesada pensional, reconociendo que cuenta con 1166 semanas en toda su vida laboral, incluyendo aportes públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS, liquidando el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con base en la Ley 33 de 1985,

bajo el beneficio transicional, obteniéndose una mesada para el 9 de abril de 2018 de \$1.338.780.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución SUB 148464 del 25 de junio de 2021, COLPENSIONES reconoce a un total de 1166 semanas, esto teniendo en cuenta tiempos públicos y privados cotizados y no cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 84%.

La demandante nació el 31 de julio de 1944 (f.1 03Anexos, cuaderno juzgado), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 49 años, faltándole a esa data menos de 10 años para cumplir 55 años, edad mínima de pensión establecida por el Acuerdo 049 de 1990 y en ese sentido la liquidación del IBL debe hacerse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de aportes del tiempo faltante o de toda la vida laboral.

Realizados los cálculos, encontró la Sala que la opción más favorable para el cálculo del IBL es con el promedio de aportes del tiempo faltante, para un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$733.252)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 84%, corresponde a una mesada de **SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$615.931)**, superior a \$535.457 reconocido por COLPENSIONES en resolución 3711 del 22 de octubre de 2001, pero inferior a la mesada liquidada en primera instancia de \$615.955. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

Ordinario de ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 004 2021 00455 01

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL tiempo faltante								
Expediente	76 001 31 05 004 2021 00455 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO				Nacimiento:	31/07/1944	55 años a	31/07/1999
Edad a	1/04/1994	49	años	Última cotización:			31/01/2011	
Sexo (M/F):	F			Desde		Hasta:	31/01/2011	
Desafiliación:	Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para req			1.919	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/07/2000	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL		INDEXADO		
1/03/1995	31/03/1995	\$ 177.467	1	26,150	30	386.831	6.047,38	
1/04/1995	30/04/1995	\$ 312.339	1	26,150	30	680.815	10.643,28	
1/05/1995	31/05/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/06/1995	30/06/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/07/1995	31/07/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/08/1995	31/08/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/09/1995	30/09/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/10/1995	31/10/1995	\$ 211.885	1	26,150	30	460.327	7.196,35	
1/11/1995	30/11/1995	\$ 348.815	1	26,150	30	760.323	11.886,24	
1/12/1995	31/12/1995	\$ 280.000	1	26,150	30	610.325	9.541,30	
1/01/1996	31/01/1996	\$ 504.693	1	31,240	30	920.855	14.395,85	
1/02/1996	29/02/1996	\$ 289.293	1	31,240	30	527.839	8.251,79	
1/03/1996	31/03/1996	\$ 280.000	1	31,240	30	510.883	7.986,71	
1/04/1996	30/04/1996	\$ 499.117	1	31,240	30	910.681	14.236,80	
1/05/1996	31/05/1996	\$ 491.674	1	31,240	30	897.100	14.024,50	
1/06/1996	30/11/1996	\$ 356.436	1	31,240	180	650.347	61.001,84	
1/12/1996	31/12/1996	\$ 330.378	1	31,240	30	602.802	9.423,70	
1/01/1997	31/01/1997	\$ 957.565	1	38,000	30	1.436.348	22.454,62	
1/02/1997	28/02/1997	\$ 368.437	1	38,000	30	552.656	8.639,74	
1/03/1997	31/03/1997	\$ 356.436	1	38,000	30	534.654	8.358,32	
1/04/1997	30/04/1997	\$ 356.436	1	38,000	30	534.654	8.358,32	
1/05/1997	31/05/1997	\$ 424.159	1	38,000	30	636.239	9.946,41	
1/06/1997	30/06/1997	\$ 424.158	1	38,000	30	636.237	9.946,38	
1/07/1997	31/07/1997	\$ 618.297	1	38,000	30	927.446	14.498,89	
1/08/1997	31/08/1997	\$ 556.726	1	38,000	30	835.089	13.055,07	
1/09/1997	30/09/1997	\$ 424.158	1	38,000	30	636.237	9.946,38	
1/10/1997	31/10/1997	\$ 409.736	1	38,000	30	614.604	9.608,19	
1/11/1997	30/11/1997	\$ 531.517	1	38,000	30	797.276	12.463,92	
1/12/1997	31/12/1997	\$ 531.517	1	38,000	30	797.276	12.463,92	
1/01/1998	31/01/1998	\$ 808.226	1	44,720	30	1.030.163	16.104,68	
1/02/1998	28/02/1998	\$ 542.569	1	44,720	30	691.557	10.811,21	
1/03/1998	31/03/1998	\$ 531.517	1	44,720	30	677.470	10.590,99	
1/04/1998	30/04/1998	\$ 621.874	1	44,720	30	792.639	12.391,44	
1/05/1998	31/05/1998	\$ 790.540	1	44,720	30	1.007.620	15.752,27	
1/06/1998	30/06/1998	\$ 789.387	1	44,720	30	1.006.151	15.729,30	
1/07/1998	31/12/1998	\$ 621.874	1	44,720	180	792.639	74.348,63	
1/01/1999	31/01/1999	\$ 950.327	1	52,180	30	1.038.111	16.228,94	
1/02/1999	28/02/1999	\$ 642.538	1	52,180	30	701.891	10.972,76	
1/03/1999	31/03/1999	\$ 621.874	1	52,180	30	679.318	10.619,88	
1/04/1999	30/04/1999	\$ 715.155	1	52,180	30	781.216	12.212,86	
1/05/1999	31/05/1999	\$ 715.155	1	52,180	30	781.216	12.212,86	
1/06/1999	30/06/1999	\$ 889.279	1	52,180	30	971.424	15.186,41	
1/07/1999	31/07/1999	\$ 876.793	1	52,180	30	957.785	14.973,18	
1/08/1999	31/12/1999	\$ 715.155	1	52,180	150	781.216	61.064,28	
1/01/2000	31/01/2000	\$ 715.155	1	57,000	30	715.155	11.180,12	
1/02/2000	29/02/2000	\$ 1.142.466	1	57,000	30	1.142.466	17.860,33	
1/03/2000	31/03/2000	\$ 734.724	1	57,000	30	734.724	11.486,04	
1/04/2000	30/04/2000	\$ 715.155	1	57,000	30	715.155	11.180,12	
1/05/2000	31/05/2000	\$ 715.155	1	57,000	30	715.155	11.180,12	
1/06/2000	30/06/2000	\$ 691.317	1	57,000	30	691.317	10.807,46	
							733.252	
TOTAL DÍAS					1.919			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					274,14			
TASA DE REEMPLAZO	84%			PENSION			615.931	
SALARIO MÍNIMO	2.000			PENSIÓN MÍNIMA			260.100	



La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoce mediante resolución 3711 del 22 de octubre de 2001, la solicitud de requilidación se presentó el 9 de abril de 2021, para cuando ya había transcurrido el termino trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, al radicarse la demanda el 11 de octubre de 2021, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de abril de 2018, debiendo confirmarse en este aspecto la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$13.874.811)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 9 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2023. A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.950.954)**.

9/04/2018	31/12/2018	0,0318	10,73	\$ 1.500.486	\$ 1.338.780	\$ 161.706	\$ 1.735.648
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.548.202	\$ 1.381.353	\$ 166.849	\$ 2.335.884
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.607.034	\$ 1.433.844	\$ 173.190	\$ 2.424.653
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.632.907	\$ 1.456.929	\$ 175.978	\$ 2.463.689
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.724.676	\$ 1.538.808	\$ 185.868	\$ 2.602.148
1/01/2023	31/10/2023		11,00	\$ 1.950.954	\$ 1.740.700	\$ 210.254	\$ 2.312.789
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>							<b>\$ 13.874.811</b>

Respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, es preciso traer a colación la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3130 2020, donde indicó:

*“Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

*Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora*

*esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.*

Conforme a lo expuesto, son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniéndose que la mora existe desde el momento en que se hace el pago deficitario, esto es desde el momento de la causación de cada mesada pensional. Ahora al haberse establecido la prescripción de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de abril de 2018, igual suerte corren los intereses correspondientes, por tanto, se confirmará el reconocimiento y pago de intereses de mora a partir del 9 de abril de 2018, hasta el pago efectivo de la obligación.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia, al resultar condenada en las dos instancias.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 173 del 28 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **RECONOCER** en favor de la señora **ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO**, de notas civiles conocidas en el proceso, el derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 9 de abril de 2018 en los siguientes montos:

Año 2018 \$1.500.486

Año 2019 \$1.548.202

Año 2020 \$1.607.034

Año 2021 \$1.632.907

Año 2022 \$1.724.676

Año 2023 \$1.950.954

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 173 del 28 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **ALICIA BEDOYA DE LONDOÑO**, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$13.874.811)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 9 de abril de 2018 al 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.950.954)**.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.


**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bed4e93ba4af54af8387dbb5bec2ee82839c5b13f1a13913642b3908a68247**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**